



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código: 190013103001

SENTENCIA N° 072
Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Dte.: Eduin Fabián Murillo Gueche
Ddos.: Henry Giovanny Tobar Portilla y otros
Rad.: 2018-00014-00

En cumplimiento de lo normado en el artículo 373 del CGP, y una vez oídas las alegaciones de las partes contendientes e intervinientes, conforme se dispuso en el auto proferido en la continuación de la Audiencia Virtual de Instrucción y Juzgamiento, programada y realizada el pasado 25 de septiembre de este año, se procede a dictar por escrito la sentencia de primera instancia que decida la litis, dentro del referenciado proceso declarativo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a.- Saneamiento:

Delanteramente y como cuestión previa a la emisión del fallo de primera instancia, y agotadas las etapas que lo anteceden, en ejercicio del control de legalidad de que se ocupa el art. 132 del CGP, se exterioriza el saneamiento de las actuaciones surtidas en la misma, de cuya revisión no se avizora la concurrencia de causales de impedimento o de nulidad o de irregularidades que ameriten su declaratoria o subsanación.

b.- Presupuestos Procesales:

En cuanto a los presupuestos procesales indispensables para un pronunciamiento de fondo, se tiene que en la especie de esta litis tienen efectivo cumplimiento, pues al encontrarse la demanda en debida forma,

ameritó su admisión por parte del Juzgado que inicialmente conoció del proceso; además de tener los contendientes las suficientes capacidades para ser parte y para comparecer por sí mismas al proceso: (i) el demandante, como persona natural que es, mayor de edad y en pleno ejercicio y disposición de sus derechos, ante la inexistencia de prueba que demuestre lo contrario; y, (ii) la parte demandada, conformada por dos personas naturales, igualmente mayores de edad y en pleno ejercicio y disposición de sus derechos, y tres personas jurídicas de derecho privado debidamente personificadas por sus representantes legales, todos ellos asistidos por abogados en ejercicio, para poder postular ante el órgano jurisdiccional.

c.- De la legitimación en la causa:

En cuanto a este presupuesto material de la pretensión, tanto por su aspecto activo como por el pasivo (y como más adelante se analizará), se tiene que se cumple a cabalidad en el evento sub – examine, toda vez que en la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda, y quien es señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia.

d.- La Demanda:

En ejercicio de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, PRETENDE el demandante que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos en razón del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2008, y que como consecuencia de su responsabilidad, están obligados a PAGARLE el monto total de dichos detrimentos, por los conceptos y en las cuantías determinadas en el petitum demandatorio (Daño Emergente \$102.000.000 (80.000.000 por gastos médicos y \$22.000.000 por pérdida total del vehículo); Lucro Cesante \$757.000.000; Perjuicio fisiológico 100 SMLMV; Daño Moral 100 SMLMV.), junto con sus intereses legales hasta cuando se concrete el pago.

e.- Los Hechos:

En sustento de tales pretensiones, sustancialmente se exponen los supuestos fácticos que se pueden sintetizar así:

Que el 14 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 5:10 horas, el demandante conducía el vehículo de su propiedad de placas EWP-487, en compañía de Diana Carolina Muñoz Garzón, dirigiéndose desde Timbío, a la ciudad de Buga, y al llegar al sector conocido como El Bohío, kilómetro 118 + 950 mts., fue violentamente chocado por el tracto camión de Placas SJP-692, conducido por Henry Geovanny Tobar Portilla, quien al ingresar a la vía panamericana, saliendo de la estación El Bohío, no respetó la prelación de la vía que le correspondía al demandante, quien transitaba por la vía panamericana en dirección Sur – Norte.

Que ocurrido el accidente, el conductor del tracto camión lo movió varios metros hacia adelante, pretendiendo hacer creer que el mismo se encontraba en línea recta sobre la vía, y no atravesado sobre la misma e invadiendo el carril, como se verifica del registro fotográfico, donde se observan las huellas del tracto camión al movilizarse luego del impacto y pasar por encima del aceite derramado por el vehículo del demandante.

Que la policía de tránsito elaboró el IPAT, en donde se establecen como causas del accidente los códigos 142 y 143, para el vehículo de placas SJP-692; y para el demandante el código 115 de embriaguez, lo que no está demostrado por carecer de prueba, pero que las únicas causas del accidente son atribuibles al demandado Henry Geovanny Tobar Portilla, por no respetar la prelación a que estaba obligado.

Que como consecuencia del accidente resultó gravemente lesionado el demandante, siendo trasladado al Hospital San José, donde se le prestó toda la asistencia médica requerida, quedando con una serie de secuelas, como lo certifica el Instituto de Medicina Legal, determinándole una incapacidad de 90 días y deformidad física que le afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; deformidad física que le afecta el rostro de carácter permanente; y, perturbación funcional del órgano de la masticación y de la fonación de carácter permanente; por todo lo cual la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminó en **59.81%**, su pérdida de capacidad laboral.

Que el demandante para la fecha del accidente contaba con 24 años de edad, desempeñándose como Administrador de Compra de Café de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, recibiendo un ingreso mensual de \$2.235.000 mensuales, lo que no pudo continuar realizando

por las graves lesiones sufridas y secuelas que le quedaron, pues tiene dificultades para el desplazamiento, tuvo que suspender sus estudios universitarios por la incapacidad y desfiguración facial y pérdida de la mayoría de sus dientes, quedando también incapacitado para practicar el fútbol como su deporte favorito, lo que implica la pérdida del goce fisiológico y a la vida en relación, además del sufrimiento moral.

Se agrega que en el accidente quedó destruido el vehículo de placas EWP-487, avaluado a la fecha de los hechos en \$22.000.000; por lo que los reclamados perjuicios materiales y morales se presentaron en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos.

Que el tracto camión de Placas SJP-692, es de propiedad de Internacional Compañía de Financiamiento S.A., mediante Contrato de Leasing Financiero N° 13000634, y fue entregado al locatario **Pablo Emilio Tobar Melo**, razón por la cual adquirió la póliza de RCE con Royal Sun Alliance Seguros (Colombia), siendo asegurados la citada compañía de financiamiento y los señores Henry Geovanny Tobar Portilla y Pablo Emilio Tobar Melo, en sus calidades de propietario, conductor y locatario, respectivamente, por lo que la mencionada aseguradora está en la obligación de pagar la indemnización en el evento de que el propietario del vehículo o su conductor o el locatario sean demandados para el pago de perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, teniendo el demandante acción directa en contra de esa aseguradora.

Finalmente, se aduce que el citado vehículo estaba vinculado a Invertrans S.A., es de propiedad de Internacional Cia. de Financiamiento S.A., y se encuentra asegurado por Royal Sun Seguros (Colombia) S. A. "Rsa"

f.- Contestación de la demanda:

Los demandados Henry Geovanny Tobar, Pablo Emilio Tobar, Internacional Compañía de Financiamiento S.A., Invertrans S.A., y Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A, igualmente llamada en garantía, aceptan los hechos relativos a la fecha y ocurrencia del accidente, al diligenciamiento del IPAT, a las causas probables del accidente que allí se indican, a las lesiones físicas sufridas por el demandante, la actividad que desarrollaba, la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, a la vinculación, propiedad y aseguramiento del vehículo de placas SJP-692, a las citadas empresas demandadas, conducido para esa época por el demandado Henry Geovanny Tobar; no les constan los demás hechos

solicitando su prueba, se oponen a todas y cada una de las pretensiones demandadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico, objetan el juramento estimatorio, y proponen como excepciones de mérito las de:

*** Henry Geovanny Tobar y Pablo Emilio Tobar,** *"Inexistencia del nexo causal"; "culpa exclusiva y determinante de la víctima"; "concurrency de culpas" y la "Innominada".*

***Internacional Compañía de Financiamiento S.A.:** *"falta de legitimación en la causa" y "culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito".*

***La Aseguradora Royal y Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A.:** Frente a la demanda propone las de *"falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y de Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A."; "Falta de legitimación en la causa por activa frente a los daños del vehículo de placas EWP-487"; "No se encuentra demostrado que el vehículo de placas SJP-692, fue el causante del accidente ocurrido"; "Culpa exclusiva de la víctima y/o en su defecto la compensación de culpas, acorde con lo establecido en el Art. 2357 del CC"; "los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados"; "perjuicios extrapatrimoniales se encuentran sobrestimados".*

Frente al llamamiento en garantía formula las excepciones de *"Prescripción extintiva"; "La póliza no otorga cobertura sobre el lucro cesante"; " La póliza no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados"; "limitación especial de la suma asegurada frente a la indemnización de cierto tipo de perjuicios establecida en la póliza N° 20688"; "La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; y "cobro de más de lo debido: existencia de deducible"*

g.- Contestación de las excepciones:

Corrido el respectivo traslado de tales medios exceptivos, se pronunció la parte actora, solicitando práctica de pruebas con el fin de desvirtuar sus fundamentos.

h.- Problema Jurídico a Resolver:

Acorde con la posición asumida por cada una de las partes contendientes, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae a

establecer si en la instancia se encuentran probados los elementos estructurales de la deprecada responsabilidad civil extracontractual endilgada por el demandante a los demandados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2008, donde resultó lesionado el demandante Eduin Fabián Murillo Gueche; o si por el contrario, prosperan las excepciones de mérito por aquéllos propuestas, en particular la denominada "*concurrency o compensación de culpas*".

i.- Aspectos Jurídicos relevantes de la pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La jurisprudencia como la doctrina reconocen la importancia de la responsabilidad civil como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que ésta "*es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable*"¹(Alberto Tamayo Lombana – Manual de Obligaciones).

El concepto de responsabilidad hace alusión a "*la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal.*"² (Jorge Parra Benites, Manual de derecho civil). Obrando como principios tradicionales para declararse el débito a la víctima, se establece que se necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

La responsabilidad civil se divide en dos grandes ramas; la responsabilidad aquiliana o extracontractual "*que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato*"³ (Carlos A. Olano Valderrama, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines), y la responsabilidad civil contractual que surge del incumplimiento de obligaciones pactadas y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Igualmente, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o

¹ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Ed. Temis, 1998. Pág. 3.

²JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

³CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado, aspectos estos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

De otro lado, también conviene reseñar la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema *"favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige"*⁴ (Sentencia del 4 de junio de 1992).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁵ (Cas. de julio 14/04) ha precisado lo siguiente:

"Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual, quien con una falta suya cause perjuicio a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra, en el Título 34 del Libro 4º del Código Civil, la responsabilidad por los delitos y las culpas.

*"De acuerdo con dicha normación positiva, quien por medio de sus agentes cause a otro daño, originado en el hecho o culpa suyos, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el **DAÑO** padecido, el **HECHO** intencional o **CULPOSO** del demandado, y la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél.*

⁴ Sentencia del 4 de junio de 1992, G.J. Nº CCXVI, pág.395.

⁵ Cas. de julio 17 de 2004.

"Más con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la normatividad legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades denominadas peligrosas, después de advertir que el ejercicio de una actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige.

*"El referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño es causado en ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de aportar prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o descuido de la persona a la que se demanda la reparación; es decir en tal evento **SE PRESUME LA CULPA** de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la seguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un **CASO FORTUITO** de **FUERZA MAYOR**, o de la ocurrencia de un **HECHO EXTRAÑO**, dentro del cual se halla la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.*

"Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad civil, el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y las precisas circunstancias en que se realizó. La culpabilidad se presume, sí, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor..." (Se destaca a propósito).

j) Acogiendo las anteriores premisas para ser aplicadas a la especie de esta litis, donde se trata de la responsabilidad aquiliana originada como consecuencia del ejercicio de una actividad considerada como peligrosa, evento que se encuentra enmarcado dentro de las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, esto es, de la culpa presunta por la realización de dicha actividad, como lo es la conducción de vehículos automotores, le corresponderá a la parte demandante acreditar los elementos configurantes de la memorada responsabilidad, atinentes a la **existencia del daño padecido y el nexo causal entre éste y la culpa en el autor del mismo, la que se le presume**, a

menos que el autor o los protagonistas del pretense acontecer dañoso logren demostrar que el daño se originó como resultado de cualquiera de las expresadas causales de exoneración de culpabilidad, como lo son **el caso fortuito, la fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero**; por lo que en este orden de ideas se enfila el estudio del acervo probatorio recaudado en la instancia, junto con las alegaciones de las partes rendidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el fin de establecer si los supuestos fácticos de la pretensión deprecada y/o excepciones propuestas se hallan satisfechos en autos, a saber:

a) En cuanto a la ocurrencia del **DAÑO** padecido, se tiene que del material probatorio obrante en el expediente, y en particular de la prueba documental aportada con la demanda y decretada a instancia del demandante, como son el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y croquis del mismo; del informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado el 24 de marzo de 2009, por la Dirección Seccional Cauca, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y practicado al demandante Eduin Fabián Murillo Gueche a solicitud de la Fiscalía Delegada ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, donde se le da una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, y se indican las secuelas médico legales permanentes; del dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, efectuado a dicho demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 27 de mayo de 2009, donde se evalúa con una pérdida del **59.81%**; del registro fotográfico del sitio de ocurrencia del accidente y posición de los vehículos comprometidos en el mismo; de las copias de la investigación por lesiones personales culposas que por dicho accidente se le siguió al demandado Henry Geovanny Tobar Portilla en la Fiscalía Local de Timbío; de la historia clínica por las atenciones en salud prestadas a dicho demandante, con ocasión del referido accidente, en el Hospital Universitario San José de Popayán; de las propias declaraciones del demandante y del demandado Henry Geovanny Tobar Portilla, conductor del tracto camión de placas SJP-692, rendidas en los interrogatorios de parte que como prueba se decretó; de los testimonios de Diocles Sarria Salazar, William Salazar Cruz, y de los policiales Félix Omar García Sánchez y Faustino Guevara Celis que elaboraron el IPAT, se establece no solamente la ocurrencia del accidente de que da cuenta el plenario, sino también las lesiones corporales sufridas por el demandante Eduin Fabián Murillo en dicho insuceso, por el cual deprec

la petición de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales .

Por lo tanto, no queda la menor duda de que con esos elementos de juicio, acorde con las reglas de la sana crítica, y conforme a lo normado en el artículo 244 y 246 del C.G.P., respecto de los aludidos documentos, que no han sido desconocidos o tachados de falsos, y en relación con las indicadas declaraciones de parte y testimonios en los que concierne a sus versiones concordantes sobre la ocurrencia del accidente y lesiones sufridas por el demandante, le merecen al juzgador de instancia pleno valor probatorio, encontrándose por todo ello, **acreditado con suficiencia el primer requisito estructural de la pretensión demandada, esto es, el de la ocurrencia del hecho dañoso;** máxime cuando los mismos demandados Henry Geovanny Tobar, Pablo Emilio Tobar, Internacional Compañía de Financiamiento S.A., Invertrans S.A., y Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A, igualmente llamada en garantía, aceptan los hechos relativos a la fecha y ocurrencia del accidente, al diligenciamiento del IPAT, a las causas probables del accidente que allí se indican, a las lesiones físicas sufridas por el demandante, la actividad que desarrollaba, la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, a la vinculación, propiedad y aseguramiento del vehículo de placas SJP-692, a las citadas empresas demandadas, conducido para esa época por el demandado Henry Geovanny Tobar, como así lo expresan al contestar respectivamente la demanda.

b) En relación con el elemento del **HECHO INTENCIONAL** o de la **CULPA**, que en la clase de responsabilidad de que se trata, como ya se enunció se presume en el autor del daño, a quien le incumbe probar un hecho exonerativo de su culpabilidad, es de observar que los demandados Henry Geovanny Tobar Portilla, Pablo Emilio Tobar Melo, la Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación, y la aseguradora Royal y Sun Alliance Colombia S.A., al contestar respectivamente la demanda, como circunstancias liberativas de su presunta responsabilidad formularon las excepciones perentorias de *"Culpa exclusiva y determinante de la víctima"* *"Culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito"* *"Compensación o concurrencia de culpas"* e *Inexistencia del nexo causal"*.

En lo sustancial, se fundamentan dichos medios exceptivos, en los hechos de que la conducta desplegada por el demandante fue la causa exclusiva y eficiente del accidente como conductor del vehículo de placas

EWP-487, al haberse producido el mismo cuando conducía en estado de embriaguez e irrespetando las normas de tránsito al sobrepasar los límites de velocidad establecidos, lo que generó la inevitable colisión entre su vehículo y el tracto camión de placas SJP-692, que salía de la estación de gasolina, con lo que se prueba el elemento de culpa de la víctima como factor extraño, verificándose así el rompimiento del nexo causal; agregándose que conocía plenamente la vía internacional de alto tráfico vehicular pesado por donde transitaba, la que se encontraba debidamente demarcada en cuanto atañe a la velocidad máxima en la zona (40 km/hora), sin embargo, como así se demostrará, dicho conductor excedía la velocidad en el sector fuera de que ingresaba a un descenso peligroso, acorde con la señal preventiva SP-27, lo que de antemano le imponía sumo cuidado, pues su visibilidad al ingreso está menguada, incumpliendo dichas señales de tránsito.

De otro lado, se aduce que las condiciones psicomotoras del reclamante estaban seriamente alteradas por su alicoramiento, como así quedó plasmado en el reconocimiento médico legal que suscribió la médico adscrita al instituto de Medicina Legal, Dra. Beatriz Solano Otero, quien concluyó "*estado alcohólico positivo grado no concluyente*", el que por la gravedad de sus lesiones no hizo posible la toma de muestra de sangre; por lo que es claro que el demandante por el nivel de alcohol en su cuerpo, tenía menguadas sus capacidades, lo que aunado a la velocidad de su desplazamiento en cumplimiento de las señales de tránsito, produjo su propio daño, quedando por ello probado el elemento de culpa de la víctima como factor extraño, verificándose así el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por el actor y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SJP-692, por lo que tales perjuicios no le resultan imputables a éste ni a los demás demandados, y en consecuencia, a su representada.

Finalmente, aducen que en el improbable evento de que no prospere esta excepción, debe al menos operar en este caso la compensación de culpas, acorde con lo establecido en el Art. 2357 del CC, pues siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, en el evento en que el mismo se concrete, hay lugar a la respectiva reducción de la indemnización a cargo del agente en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de la víctima en el desarrollo de los hechos.

En cuanto, a la eximente de responsabilidad de la **"culpa exclusiva de la víctima"**, se tiene que aquella exonera de la

responsabilidad al demandado por la ruptura de la relación causal, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia⁶ (Cas. jun. 22 de 1948), se apoya en el principio fundamental expresado en la fórmula ***volenti nom fit iniuria*** (*no se comete injusticia con quien actuó voluntariamente*), según el cual, si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación, pues toda persona en posesión de sus facultades se considera que conoce de sus deberes morales y legales, y si viola uno de ellos, no puede pretenderse exento de culpa alegando que ignoraba tal principio, por eso el artículo 2357 del C.C., se refiere no sólo a quien voluntariamente acepte un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente; de donde, el conocimiento o aviso del riesgo o peligro es un elemento subjetivo indispensable para deducir o no dicha culpa, y el mismo entraña en cada caso una cuestión de hecho que debe estimarse ante las pruebas del proceso y que no permite sentar ninguna regla general sobre el particular, porque cada caso comporta, por su naturaleza, un problema distinto, y por lo tanto una solución diversa.

Frente a tal planteamiento, y siguiendo las anteriores precisiones, resulta apenas obvio, como lo explica la jurisprudencia⁷ (Sent. Dic. 12 de 1929), que “*Toda persona o entidad debe obrar con las debidas precauciones cuando se trata de la ejecución de un hecho que puede ofrecer algún peligro; debe tener la suficiente prudencia para evitarlo, so pena de responder por sus consecuencias. El derecho y la ley buscan mantener el orden dentro de la justicia; quieren que nadie sea lesionado, que a nadie se le dañe o perjudique, y por eso mandan obrar con previsión y alerta. Y esa previsión, esa prudencia, debe guardarla no solo el que pueda ser víctima, sino con mayor razón el que crea riesgo*”.

Por lo que la culpa exclusiva de la víctima será determinante de la responsabilidad en la medida que permite exonerar total o parcialmente al demandado de la eventual indemnización del daño, y su influencia se establece en la medida que haya sido “*la causa exclusiva o parcial del perjuicio*”, pues a veces, “*el daño se produce teniendo por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado*”⁸.

⁶ Cas. jun. 22 de 1948.

⁷ Sent. Dic. 12 de 1929

⁸ Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis 2ª. Edición 2007, pág. 60

Adviértase, que no se trata de la mera “intervención” del perjudicado en el hecho, sino que por el contrario, la actividad de la víctima debe erigirse como la causa exclusiva del daño, en cuyo evento, habrá lugar a la exoneración total del demandado, como así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia⁹ (Casación, Sent. 13 mayo/08) exponiendo:

“...En lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor”..., es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño ...”es decir, que a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “...absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio...”.

Ahora, como dichos demandados arguyen que en el improbable evento de que no prospere la excepción de *culpa exclusiva de la víctima*, debe al menos operar en este caso la *conurrencia o compensación de culpas*, conforme al Art. 2357 del CC., que prevé que la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, es de observar que la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento (Cas. de 21 de febrero/18) expresó:

“...7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”¹⁰ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”¹¹,

⁹ Sala de Casación, Sent. 13 mayo/08

¹⁰ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹¹ *Ídem*.

dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*¹², como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹³, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el *“nexo causal”*, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁴.

“Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

“A propósito dijo esta Corte:

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e***

¹² CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹³ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

¹⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”¹⁵ (se resalta).

“Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende este último, como una cuestión propia del “*hecho de la víctima*” y no de la “*culpa de la víctima*”.

“Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “*culpa*” corresponde a un “*factor de imputación (...) de carácter subjetivo*”¹⁶, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “*en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s*”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés¹⁷. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible¹⁸.

“Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “*lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas...*”¹⁹.

Bajo estas precisiones conceptuales y jurisprudenciales, se pasan a examinar los referidos medios exceptivos con base en el material probatorio obrante en el plenario y las alegaciones de las partes contendientes vertidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que teniendo en cuenta que los excepcionantes le endilgan al demandante su culpa exclusiva y eficiente en el acontecer dañoso, en

¹⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁶ VISINTINI, Giovanna. “*Tratado de la Responsabilidad Civil*”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

¹⁷ DE CUPIS, Antonio. “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

¹⁸ SOTO NIETO, Francisco. “*La llamada compensación de culpas*”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

¹⁹ ROSELLO, Carlo, “*Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza*”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

razón de haber conducido en estado de embriaguez sobrepasando los límites de velocidad establecidos, lo que generó la inevitable colisión entre su vehículo y el tracto camión de placas SGP-692, que en ese instante salía de una estación de gasolina, es de observar que conforme al informe policivo de accidentes de tránsito y su respectivo croquis que al efecto realizaron y levantaron los policiales que atendieron ese insuceso, evidentemente reseñan no sólo como hipótesis de su ocurrencia el código 115, que según el manual para diligenciar el informe de accidentes del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito corresponde a “embriaguez o droga” para el conductor del vehículo N° 2, conducido en esos momentos por el demandante Eduin Fabián Murillo Gueche, con una huella de frenado de 15.95 metros, sino también los códigos 132 y 143 para el conductor del citado tracto camión que acorde a dicho manual respectivamente regulan como causas de los accidentes “no respetar prelación” y “poner en marcha un vehículo sin precaución”.

Por lo tanto, y si bien la parte actora en primer lugar en el plenario ha tratado de desvirtuar su señalamiento de haber estado conduciendo el día del accidente en estado de embriaguez, aduciendo para ello, no militar en el expediente la respectiva prueba de alcoholemia efectuada al señor Murillo, sin que para el efecto, alega, sean atendibles la misma anotación realizada en el mencionado informe policivo “estado alcohólico positivo”, o el dictamen médico legal sobre embriaguez de la médica Beatriz Solano visible a folios 215 del cuaderno N° 2, donde se indica como diagnóstico positivo, sin toma de muestra de laboratorio, coligiéndose “estado alcohólico positivo grado no concluyente”, lo evidente es que aunque realmente no existe la referida prueba de alcoholemia, sí se derivan de éstos (i) informe policivo, (ii) dictamen médico legal, (iii) testimonio del intendente Faustino Guevara Celis, quien realizó el informe ejecutivo FPJ3 para la Fiscalía de Timbío, donde ratifica que los ocupantes del automóvil presentaban aliento alcohólico (fls. 69 Cd. Pbs. Ddos.), y (iv) con la propia confesión del demandante Eduin Murillo en su interrogatorio de parte, donde preguntado sobre si el día que se produjo el accidente había ingerido bebidas alcohólicas, textualmente contestó *“la tarde anterior, el accidente fue el 14 y el día anterior, el 13 salí de trabajar y me dirigí a la ciudad de Popayán a revisión de mi equipo de sonido y me tomé unas cervezas, estuve solo mientras me arreglaban el equipo. Luego en la noche me tomé una o dos cervezas antes de irme a dormir, llegué a mi casa 9:30, 10 de la noche, miré una película y me quedé dormido.”* (Fls. 2 Cd. Pbs. Ddos), serios indicios que en consideración a su gravedad, concordancia y

convergencia, conllevan a deducir que realmente el demandante Eduin Murillo para la fecha del accidente, al conducir su vehículo de Placas EWP-487, estaba incurso en la causal de embriaguez, tal como lo codificaron los policiales que realizaron el referido informe del accidente, y si bien, como así lo refuta la parte actora, la Resolución 2048 de 2009 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, con base en el comparendo que se le impuso al demandante por conducir en estado de embriaguez al momento del accidente lo declaró contraventor de las normas de tránsito, fue revocada por la misma autoridad municipal mediante Resolución N° 1134 del 22 de enero de 2009, lo cierto es que esta revocatoria directa se dio por la falta de notificación al demandante, que no por haberse desvirtuado el endilgado estado de embriaguez, como así mismo lo argumenta la mandataria judicial de la aseguradora demandada y llamada en garantía.

Y en segundo lugar, y en cuanto a la velocidad en que se movilizaba el demandante en su vehículo, la que de acuerdo con la huella de la frenada que se indica en el IPAT, 15.95 metros, supera la permitida para el lugar de ocurrencia de los hechos que era de 40 km/h, como así mismo la calcula la prueba técnica solicitada a instancia de la propia parte actora, donde el perito Bolívar Criollo Parra, en su dictamen pericial y complementación al mismo (Fls. 490 y 512 Cds. 2 y 4 pbs. del demandante), indica que *“según los cálculos anteriores podemos considerar que la Vi (velocidad inicial) del vehículo tipo automóvil de placas EWP-487 (que corresponde al del demandante), en el momento del accidente era de aproximadamente de 66 km/h > 57.90 km/h (ok)”*, y *“según registro fotográfico que reposa en el expediente existe una señal vertical de velocidad máxima de 40km/h (antes del punto de impacto aproximadamente 200 metros) y otra señal de 60 km/h (en el punto de impacto), y para esa época el conductor del automóvil no respetó la velocidad permitida puesto que para hoy la velocidad máxima para el sitio de impacto es de 80 km/h”*; por lo que contrario a lo alegado por la misma parte demandante, este sí conducía al momento de los hechos a una velocidad no permitida, esto es, que antes del sitio del impacto iba a una velocidad de aproximadamente 57.90 km/h, que superaba los 40 km/h señalizados en la vía, así se diga que en el sitio de impacto la velocidad era de 60 km/h, hoy de 80; por lo tanto, con dicha prueba pericial, y contrario a lo alegado por la parte actora, no queda la menor duda de la velocidad con la que se desplazaba el demandante el día del accidente, infringía la señalada como permitida antes del punto del impacto.

Elemento de juicio aquél, que entre otras cosas, le merece al juzgador de instancia pleno valor probatorio, dada la solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, además de la idoneidad del perito, que lo torna apreciable como constitutivo de lo que real, probable y técnicamente aconteció en ese accidente; sin que en el punto sea de recibo o merezca valor probatorio alguno el informe técnico de reconstrucción de accidentes realizado por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia "Cesvi Colombia", y aportado por la aseguradora demandada y llamada en garantía, toda vez que al mismo no se le hizo la contradicción de rigor vigente para la época de su presentación, y si bien fue allegado como prueba documental, lo evidente es que no se ratificó por parte de quien lo suscribe, y al tratarse de un verdadero dictamen pericial, ameritaba, como bien lo alega la parte actora, de la contradicción prevista en el artículo 116 de la Ley 1395/10, aplicable para esa época, cosa que no se hizo, por lo que se le resta merito probatorio.

Ahora, con el anterior análisis no es que quede establecida plenamente la culpabilidad exclusiva y eficiente de la víctima en el hecho dañoso, pues si por lo visto con su conducta participó en la producción del mismo, ello no tiene el alcance de exonerar de toda responsabilidad a los presuntos ofensores, toda vez que su proceder no fue eficazmente determinante de ese acontecer, pues nótese como el mismo estudio probatorio que antecede pone de presente que el comportamiento desplegado por el conductor del tracto camión de placas SJP-692, con el que impactó el vehículo conducido por el demandante, igualmente incidió en la causación del daño, dado que en el IPAT, como ya se enunció, se le atribuyen como posibles hipótesis del accidente los códigos 132 y 143, que equivalen a "no respetar prelación" y "poner en marcha un vehículo sin precaución", códigos éstos que en la instancia no fueron contradichos por la pasiva, así el conductor Geovanny Tobar Portilla, en la absolución de su interrogatorio de parte (fls. 11/14 Cd. 1 parte dte.), textualmente declare *"eran más o menos las 4:50 a.m., cuando me disponía a salir de la estación de servicio Mi Bohío, yo avanzo hasta el filo de la bomba, es decir, donde empieza la vía y hago un paro para mirar a lado y lado, para verificar que no venía ningún vehículo, verifico eso, tomado todas las precauciones, mi vehículo va encendido luces, direccionales, entonces miro que no viene nadie, salgo, arranco de cero, el vehículo iba a tres cuatro km/h, porque es un vehículo que va cargado con 35 toneladas de café, ya prácticamente al estar en el otro lado, siento un impacto muy fuerte donde el vehículo mío*

prácticamente se para, porque se le estallaron las llantas y muchos daños más que le ocasiona el otro vehículo que impacta al mío...”; pues esta versión prácticamente quedó sin ningún respaldo probatorio, ya que no existe ningún otro elemento de juicio que así lo corrobore especialmente en sus asertos de que al salir de la bomba hizo un pare y luego de mirar a lado y lado y observar que no venía ningún vehículo, partió con sus luces encendidas, esto es, que realmente no se comprobó su alegada precaución, al ingresar a una vía con prelación por la que en esos momentos, en las condiciones antedichas, se movilizaba el demandante Eduin Murillo en su vehículo particular, y antes por el contrario, son los testigos presenciales Diocles Sarria Salazar y William Salazar, como así lo alega la parte actora, quienes con sus dichos confirman que efectivamente el camión salió rápida e intempestivamente por medio de otros que estaban cuadrados en la bomba de gasolina El Bohío, con dirección a Popayán, invadiendo el carril del automóvil que viajaba a esa misma hora en la misma dirección, impactando el automóvil que quedó dando vueltas en la vía trancándose en un muro de contención, pues otra cosa no se deduce de sus respectivas versiones visibles a fls. 150/157 del cuaderno de pruebas del demandante N° 1.

De ese modo, lo que muestra la realidad probatoria, es que el daño producido en el accidente de tránsito de que se trata es consecuencia inmediata y directa de la convergencia de las dos actividades riesgosas que en ese instante estaban ejerciendo tanto el demandante Eduin Murillo, como el conductor del tracto camión de placas SJP-692, Geovanny Tobar Portilla aquí también demandado, donde ambos, en igual proporción, al estar contraviniendo al tiempo normas de comportamiento en el tránsito de vehículos automotores, como las codificadas en el IPAT, confluyeron en iguales partes en la materialización del perjuicio, pues el accidente fue consecuencia de la interacción de sus vehículos, el uno al conducir alicorado y a velocidad no permitida, y el otro al no respetar la prelación y poner su vehículo en marcha sin precaución, contribuyendo así en la producción del menoscabo, esto es, que los dos intervinieron concausal y concurrentemente a la ejecución del hecho dañoso, lo que se verá reflejado en el quantum indemnizatorio; de ahí que no se pueda hablar en este caso de culpa exclusiva y determinante de la víctima, o de culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito, como así lo plantean los citados demandados en los medios de defensa que se despachan, sino de la *"Compensación o concurrencia de culpas"* de que

trata el artículo 2357 del C.C., como ellos mismos lo arguyen en defecto de aquélla, por lo que de esta manera se estructura en este asunto el elemento estructural de la deprecada responsabilidad atinente al **hecho intencional** o de la **culpa**.

En las anteriores condiciones no prosperan los medios de defensa de culpa exclusiva y determinante de la víctima y culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito que se despachan, propuestas por los demandados Henry Geovanny Tobar Portilla, Pablo Emilio Tobar Melo, la Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación, y la aseguradora Royal y Sun Alliance Colombia S.A, pero sí la de “*Compensación o concurrencia de culpas*”, igualmente por ellos formulada, como así se declarará.

c) Ahora respecto al elemento de la responsabilidad civil extracontractual atinente a la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** entre la intervención concausal y concurrentemente del demandante y uno de los demandados, y la ejecución del hecho dañoso, se tiene que del análisis de los anteriores elementos de la responsabilidad demandada, brota indiscutiblemente el requerido nexo de causalidad como **tercer requisito estructural de la pretensión demandada**, ya que se itera que el daño producido en el accidente de tránsito de que se trata se produjo como consecuencia inmediata y directa de la convergencia de las dos actividades peligrosas que en ese instante estaban ejerciendo el demandante Eduin Murillo y el demandado Henry Geovanny Tobar Portilla, donde ambos se expusieron al riesgo incidiendo así en la causación del daño; circunstancia esta, que de paso da a lugar a que sea infundada la excepción de inexistencia del nexo causal propuesta por dicho demandado y el señor Pablo Emilio Tobar Melo, máxime cuando de la forma vista no quedó establecida la alegada culpa exclusiva de la víctima por ellos mismos también propuesta.

Entonces, analizados y establecidos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de que se trata, igualmente resulta infundada la excepción de no encontrarse demostrado que el vehículo de placas SJP-692, fue el causante del accidente ocurrido, formulada por la aseguradora demandada y llamada en garantía, por lo que sin más elucubraciones por superfluas, se negará su declaratoria.

En relación las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y de Royal Sun Alliance Seguros Colombia S.A.* y de *"Falta de legitimación*

en la causa por activa frente a los daños del vehículo de placas EWP-487”, así propuestas por las demandadas Internacional Compañía de Financiamiento S.A, y la Aseguradora Royal y Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A., se tiene que de la realidad probatoria existente en el proceso (IPAT y Registro Nacional de Transporte de Carga del Mintransporte o tarjeta de propiedad), se encuentra fehacientemente acreditada, a nombre de la demandada Financiera Internacional S.A., hoy Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación, tanto la propiedad como la afiliación o vinculación del vehículo tracto camión de placas SJP-692 a la también demandada Inversiones y Transportes S.A., comprometido de la manera vista del accidente de que se trata; razón por la cual y contrario a lo argumentado en esos medios exceptivos, la celebración y existencia de actos jurídicos o contratos de afiliación entre la empresa transportadora de carga, y los **propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público** vinculados a la actividad de dicha empresa, los convierte en vigilantes de la actividad generadora del daño; pues como lo ha precisado la Corte: *«(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»*²⁰.

Por lo que resulta claro, que las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos **983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990**²¹, y **991, modificado por el 9º ídem**²², del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, **sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.**

²⁰ CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01.

²¹ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

²² **Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.**

Los anteriores preceptos del Código Mercantil, se encuentran relacionados con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 (mediante la cual se dictan reglas básicas sobre el transporte) y 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), **en el sentido de que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general;** además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo 2º de la mencionada Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte *"La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte"*.

Se trata entonces, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, de una responsabilidad solidaria y directa de quien la ejecuta, del **propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora**²³. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, al ejercer poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

Por lo tanto, **el contrato de afiliación** a través del cual **se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte** en la modalidad respectiva, **los convierte en sujetos de derechos y obligaciones y les impone la carga de** *«(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»*²⁴ no hay duda que ella actúa en calidad de *"(...) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)"*²⁵.

En las anteriores condiciones no prospera ninguna de las excepciones que se analizan propuestas por las demandadas Internacional Compañía de Financiamiento S.A, y la Aseguradora Royal y Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A., al encontrarse debidamente acreditada en autos la

²³ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

²⁴ CSJ Civil sentencia nº 021 1º feb. 1992.

²⁵ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

afiliación del vehículo comprometido en el accidente de que se trata, de propiedad de la citada compañía de financiamiento, con la también demandada transportadora Invertrans S.A., de ahí su solidaridad en la responsabilidad demandada, pues se itera, conforme lo precisa la jurisprudencia en los partes transcritos, el hecho de la afiliación **convierte a la empresa y al propietario, poseedor o tenedor del vehículo en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de** *«(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio.»*; por lo cual no existe las alegadas falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

k.- De la indemnización de perjuicios

Entonces, al encontrarse de la manera ya vista, establecidos todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de que se trata, previas las pertinentes declaraciones, procede estudiar, y si es del caso, ordenar la correspondiente indemnización de perjuicios, en la medida de su justificación, todo bajo el supuesto comprobado de tales aspectos, y el de la legitimación en la causa de las partes contendientes, a lo que se pasa de la manera que sigue:

* En cuanto al reclamo de los **PERJUICIOS MATERIALES**, en su modalidad de **daño emergente**, los que se hacen consistir en parte, en los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y cirugías requeridas como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante en el ameritado accidente de tránsito, y, en otra, por el valor de pérdida total de su vehículo, los cuales estima, respectivamente en las cantidades de \$80.000.000 y \$22.000.000, en el punto es de observar respecto de los primeros, que los perjuicios indemnizables son aquéllos detrimentos ciertos, directos y actuales, no los futuros o hipotéticos como los que se están exigiendo por los gastos médicos y demás que se **“requerirán”**; de donde, al ignorarse el quantum y específico concepto de cada uno de ellos, o prueba de los mismos, como así lo alega la aseguradora demandada y llamada en garantía, resulta vana su reclamación, debiéndose negar su reconocimiento, sin que para ello sea de recibo la cotización de unos eventos estéticos a realizar al demandante, y que al efecto se acompaña a la demanda, toda vez que de un lado, carece de fecha cierta, y de otro, es una simple estimación de sus costos que cae en el terreno de lo expectante o de la eventualidad de que suceda o no, lo que no permite su reconocimiento actual.

En lo que respecta al detrimento patrimonial atinente a la pérdida total del vehículo del demandante, se tiene que con la demanda se aportó la copia del contrato de permuta de vehículos automotores celebrado el 25 de marzo del 2008, entre el demandante Fabián Murillo y el señor Carlos Alberio Ríos Medina, donde éste como primer permutante, le entregó a aquél como segundo permutante el vehículo de placas EWP 487, comprometido en el accidente de tránsito de que se trata, el cuál avaluaron en ese momento en la suma de \$22.000.000; por lo que si como se verifica del registro fotográfico del estado en que quedó dicho rodante después del insuceso y del concepto técnico sobre su reparación que se aportaron con la demanda, no queda la menor duda de que con esos elementos de juicio, acorde con las reglas de la sana crítica, y conforme a lo normado en el artículo 244 y 246 del C.G.P., respecto de los aludidos documentos, que no fueron desconocidos o tachados de falsos, una vez se aportaron la demanda y ordenaron tener como pruebas, le merecen al juzgador de instancia pleno valor probatorio; por lo tanto, resulta creíble y demostrado que realmente ese rodante a fecha de los hechos si tenía el precio aquí reclamado título de daño emergente, dada su pérdida total, debiéndose en consecuencia, y a efectos de reponer el empobrecimiento o pérdida que sufrió dicho demandante en virtud del accidente de tránsito que da cuenta el plenario realizar su reconocimiento por dicho concepto, motivo por el cual, se reconocerá el valor total de **\$22.000.000, por concepto de daño emergente.**

Ahora, en lo que atañe al **perjuicio material en su especialidad de Lucro Cesante**, reclamado por el demandante en cuantía de \$757.000.000, por la interrupción de sus actividades laborales a las que se dedicaba normalmente y que no puede seguir desarrollando debido a sus lesiones y merma de capacidad laboral por el accidente sufrido, se tiene que esta clase de detrimento está relacionado con la ganancia dejada de percibir como consecuencia del referenciado hecho dañoso, por lo que teniendo en cuenta que en el expediente milita la prueba del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el demandante con ocasión del accidente de tránsito de que se trata, certificada por La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que la conceptúa en un total del **59,81%**, prueba ésta que realmente no fue desvirtuada en el proceso por la pasiva, a ella se debe estar por merecer pleno valor evaluativo, a efectos de calcular el detrimento patrimonial que se estudia.

Con este fin interesa establecer el monto del salario que para la época del accidente devengaba el demandante, para lo cual es de observar, y como así lo alegan los demandados, que en la instancia no quedó debidamente acreditado el mismo, pues si bien es cierto que de su interrogatorio (fl.1 Cd. Pbs. Pte. Dda.), prueba documental (fls. 35/38 Cd. 1), y testimonial de los señores José Martín Trujillo Agredo y Pedro Arturo Piamba Castro recaudada a su instancia (fls.3/9 Cd. 1 Pbs. Dte.), se deja saber que se desempeñaba como contratista de la Agencia Timbío N° 2 de la Cooperativa de Caficultores del Cauca, agencia de la cual su representante legal era la señora María Gladys Gueche Anaya, al parecer su señora madre, con quien suscribió el respectivo contrato de prestación de servicios por un periodo de dos años, a partir del de 1° de junio del 2008, por un valor de \$2.325.000 mensuales, como así lo certifica el contador y testigo Trujillo, y junto con el otro declarante lo ratifican en sus versiones, empero no lo es menos cierto que con esos elementos de juicio haya quedado plenamente establecido en la instancia el real y verdadero salario del demandante para la fecha del accidente, pues nótese cómo el mencionado contrato con ese ingreso mensual es de una duración de apenas dos años, desde el 1° de junio del 2008, pero el contador y testigo José Martín Trujillo le certifica ese ingreso mensual con una antigüedad de 7 años a la fecha de su certificación que lo fue el 8 de octubre siguiente, por lo que resulta inverosímil tanto su testimonio y certificado, como la declaración del otro testigo, más cuando el accidente ocurrió justamente a los tres meses y medio aproximadamente (sep. 14/08) de haberse suscrito ese contrato, el que según la demanda no pudo seguir ejecutando por las lesiones sufridas en el mismo, más cuando con un salario de esa cuantía le era obligatorio cotizar al SGSSS en pensiones y salud como así se lo exige la el Art. 17 de la 100/93, modificado por el 4° de la Ley 797/03, cosa que no hizo como el mismo demandante lo informa y se verifica de las constancias negativas obtenidas de las respectivas entidades que registran esa información.

Por lo que al no tenerse una certeza cierta acerca del monto del salario realmente devengado por dicho demandante para la época de los hechos, y teniendo en cuenta, eso sí, que en el plenario por lo menos ha quedado establecido que él sí trabajaba en labores relacionados con la compra de café, y que evidentemente es de inferir que por las lesiones sufridas en el accidente, incapacidades laborales y secuelas definitivas fijadas por los médicos legistas, y pérdida de su capacidad laboral en el reseñado porcentaje, se le causaron perjuicios de orden económico,

para la judicatura es de justicia hacer el reconocimiento por esta clase de detrimento patrimonial, en sus modalidades de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, tomando como base para su liquidación, el aludido porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, vida probable y el salario mínimo legal vigente para la fecha de esta providencia en la que se va a hacer el reconocimiento, con lo que se entiende actualizada la suma desde la fecha de ocurrencia del accidente, para lo cual se aplicarán las fórmulas que se vienen utilizando en los estrados judiciales para el efecto, desechando de esta manera el dictamen pericial obrante en el expediente, el que entre otras cosas, por lo infundado no merece pleno valor probatorio; por lo que en consecuencia su liquidación quedará de la siguiente manera:

FECHA DEL ACCIDENTE:	14/09/2008
FECHA DE NACIMIENTO:	23/04/1981
SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$ 877.803 S.M.M.L.V.

BASE INDEMNIZATORIA:	<u>\$ 877.803</u>
59.81% pérdida capacidad laboral:	\$ 525.014

A) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

n: Número de meses entre la fecha de los hechos y la fecha proyectada

Fecha proyectada-fecha sentencia:	9/10/2020
Fecha de los hechos	<u>14/09/2008</u>
	4.345 días
	144,83 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = 525.014 \frac{(1 + 0,004867)^{144.37} - 1}{0,004867} = 110.047.137$$

B) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

Fecha de los hechos	14/09/2008
Fecha nacimiento	<u>23/04/1981</u>
	9.861 días
Edad fecha de los hechos	27,39

Tabla de mortalidad DANE-1555/2010

	53,20
No. Meses	638,40
(-)Lucro cesante consolidado	<u>144,83</u>
Meses de vida probable por indemnizar	493,57

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$
$$S = 525.014 \frac{(1+0,004867)^{494.03} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{494.03}} = 98.050.745$$

RESUMEN LIQUIDACION

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
110.047.137	98.050.745	208.097.882

En consecuencia, se reconocerán dichos valores al demandante, **a título de lucro cesante consolidado y futuro.**

* Con relación a los reclamados **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, en sus modalidades de daño fisiológico y moral**, es de considerar que en lo que concierne a la primera clase de detrimentos, y contrario a lo alegado por los demandados, habrá lugar a su reconocimiento en virtud de la comprobada afectación emocional del demandante como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones funcionales en su rostro, dentadura y órgano de locomoción de carácter permanente sufridas en su salud de manera directa y certificadas por los médicos legistas, lo que no le permite hacerle más agradable su existencia, pues nótese cómo son los mismos testigos citados a su instancia Fabián Magón Quenguan y Viviana Andrea Palechor Barreda quienes atestiguan sobre cojera, la caída de sus dientes y afectación de su rostro, lo que le anímicamente le genera depresión (fls. 141/143 y 158/160 Cd.1 Pbs. Dte.), como así mismo lo acredita con las copias de su historia clínica.

Ahora, en lo que se refiere al **perjuicio moral subjetivo**, igualmente se le debe reconocer al demandante, por la ocurrencia del hecho dañoso de que se trata, pues de la prueba testimonial en cita se deja saber sobre el su estado de ánimo y depresión que le dejó el

referido insuceso, todo lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de su personalidad y de su autoestima.

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio moral no constituye un «*regalo u obsequio gracioso*», sino que tiene por propósito reparar «*(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa*», de acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, «*sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*»²⁶, y respecto al daños fisiológicos que a no dudarlo afectan su vida de relación, que igualmente es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, tiene también precisado la jurisprudencia de dicha Corporación, que su reconocimiento es propio del prudente arbitrio del juez; por tanto, es procedente fijar el monto de la condena a cargo de los demandados, en la suma total equivalente **ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), a título de perjuicios extrapatrimoniales, en sus modalidades de daños fisiológicos y moral.**

Entonces, atendiendo que como ya quedó establecido que en el presente caso la conducta de los conductores de los rodantes que interactuaron causando el accidente de que se trata, al estar contraviniendo al tiempo normas de comportamiento en el tránsito de vehículos automotores, confluyeron en iguales partes en la materialización del perjuicio, lo que dio lugar a la procedencia del excepción de mérito de “*Compensación o concurrencia de culpas*”, lo que se refleja en el quantum indemnizatorio que se acaba de establecer, en consideración de esta Judicatura se estima que el mismo debe reducirse en una proporción del **50%**, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos de la víctima y agente.

En las anteriores condiciones se tiene, que al encontrarse establecidos de la manera antedicha los reclamados perjuicios del demandante pierden entidad los medios de defensa que al respecto propuso la aseguradora demandada y llamada en garantía de que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados son inexistentes y/o se encuentran sobrestimados.

²⁶ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

Ahora, en cuanto a la relación contractual entre los demandados Pablo Emilio Tobar Melo e Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación, y la aseguradora llamada en garantía Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S-A., se tiene que con fundamento en la póliza de RCE N° 20688, que ampara el vehículo tracto camión comprometido en el mencionado accidente de tránsito, para la fecha del mismo, afiliado a la transportadora demandada, siendo asegurada y beneficiaria dicha empresa de financiamiento, que cubre daños a bienes de terceros, y la que se encuentra debidamente acreditada en infolios, hay lugar a resolver que la empresa tomadora y asegurada, que no el demandado Pablo Emilio Tobar Melo (quien bajo ninguna condición aparece en la en la ameritada póliza), tiene derecho a título de indemnización del perjuicio económico que va a sufrir como consecuencia de la condena que aquí se le va a imponer de manera solidaria por concepto del reconocimiento de los detrimentos patrimoniales y extrapatrimoniales al demandante, a que la llamada en garantía hoy Seguros Generales Suramericana S-A., le haga el reembolso total del monto de esa condena, hasta el máximo del límite de la cobertura pactada por cada concepto, previo el deducible contratado, sin que en el punto sean de recibo las excepciones que propuso frente a los llamamientos en garantía, toda vez que contrario a lo alegado por su mandataria judicial, de autos quedó establecido el cumplimiento de la condición suspensiva que da lugar al nacimiento de la obligación de la aseguradora, ya que los reconocimientos económicos patrimoniales y extrapatrimoniales que se van a hacer a favor del demandante por los rubros a que se van a condenar a pagar entre otros, a la demandada compañía de financiamiento, se encuentran dentro de las coberturas de la ameritada póliza, ya sea directamente o como se dijo con antelación, a título de indemnización del perjuicio económico que va a sufrir como consecuencia de la condena que aquí se le va a imponer.

Y de otro lado, tampoco es de recibo la alegada “*Prescripción extintiva*”, conforme lo disponen los Arts. 1081 y 1131 del Código de Comercio, toda vez que en infolios obra la respuesta a la reclamación presentada oportunamente por el mandatario judicial del demandante a la aseguradora RSA Seguros por la indemnización de los perjuicios derivados como consecuencia del susodicho accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre del 2009, datada el día 24 siguiente (fl. 18 Cd. 1), formulando su demanda el día 12 de septiembre del 2011, lo que ni más ni menos significa que acorde con el citado artículo 1131, frente

a la Financiera asegurada, le correrán los términos prescriptivos de que trata el mencionado artículo 1081, a partir del momento en que la víctima le formule la petición **judicial** o extrajudicial, cosa que aquí tuvo ocurrencia en la indicada fecha de presentación de la demanda, y si la demandada asegurada como consecuencia de la acción presentada judicialmente, contestó la demanda y la llamó en garantía el 3 de febrero del 2012, se interrumpió ese término prescriptivo; por lo tanto no existe la alegada prescripción extintiva, y por lo mismo, deviene infundados los medios exceptivos que hacen relación a estos hechos, relativos a que la póliza no otorga cobertura sobre el lucro cesante, ni sobre los daños extrapatrimoniales reclamados y limitación especial de la suma asegurada frente a la indemnización de cierto tipo de perjuicios establecida en dicha póliza; debiéndose declarar todos ellos infundados, a excepción del referente a *"La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y existencia de deducible"*, que como es apenas lógico debe estarse a lo que sobre el respecto se pactó en la póliza.

1) Conclusión:

Así las cosas, se da respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, en el sentido de indicar que en la instancia quedaron probados los elementos estructurales de la deprecada responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados Henry Geovanny Tobar, Pablo Emilio Tobar, Internacional Compañía de Financiamiento S.A.- en liquidación, Invertrans S.A., y Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A, igualmente llamada en garantía, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2008, donde resultó lesionado el demandante Eduin Fabián Murillo Gueche, por lo que en consecuencia, son civil y extracontractualmente responsables de manera solidaria de los perjuicios que aduce haber sufrido el demandante, condenándolos por lo mismo a pagarle reclamados perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los conceptos y las cuantías aquí establecidas; declarando a su vez no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, con excepción de las de *"Compensación o concurrencia de culpas"*, y *"Responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y existencia de deducible"*; y de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., el Juzgado se abstendrá de hacer condena alguna en costas, precisamente por el éxito parcial de la demanda y la prosperidad de dichos medios exceptivos.

DECISIÓN:

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción "*Compensación o concurrencia de culpas*", propuestas por los demandados Henry Geovanny Tobar Portilla, Pablo Emilio Tobar Melo, la Internacional Cía. de Financiamiento S.A. – en liquidación, y la aseguradora Royal y Sun Alliance Colombia S.A., con cargo al demandante **Eduin Fabián Murillo Gueche en un 50%.**

SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones formuladas por los demandados, excepto "*Responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y existencia de deducible*", propuesta por la aseguradora demandada y llamada en garantía.

TERCERO: Declarar que los demandados **Henry Geovanny Tobar, Pablo Emilio Tobar, Internacional Compañía de Financiamiento S.A.- en liquidación, Inversiones y Transportes S.A. - Invertrans S.A., y Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A, hoy Seguros Generales Suramericana S.A.,** igualmente llamada en garantía, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante **Eduin Fabián Murillo Gueche**, con ocasión del accidente de tránsito de que da cuenta el plenario, por las razones consignadas en esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, se **CONDENA** a dichos demandados y aseguradora llamada en garantía, cuya responsabilidad se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y existencia de deducible pactado en la póliza N° 20688, a **PAGARLE** al demandante **Eduin Fabián Murillo Gueche**, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los siguientes valores y conceptos, una vez descontada la proporción del **50%** con cargo citado actor por la devenida *Compensación o concurrencia de culpas*:

A.- PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En la modalidad de daño emergente la suma de **\$11.000.000**, más sus intereses legales, desde la fecha de ocurrencia del accidente, hasta su pago total.

En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **\$104.048.941**, más sus intereses legales desde la fecha de ocurrencia del accidente, hasta su pago total.

B.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

A título de daño fisiológico y perjuicio moral, la suma de **(\$43.890.150)**.

QUINTO: Sin **CONDENA** en costas procesales, en atención a lo antes considerado.

SEXTO: En firme este fallo, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el artículo 295 del CGP, la notificación de esta sentencia se cumplirá mediante anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez